000712/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c<Persona 4> y <Persona 6> s/ EJECUCION ALIMENTOS PROVISORIOS" Expte. N° 712/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 866/2025), por haber interpuesto el <Persona 1> (ID 1984574), recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 2) de la providencia fechada el 22/7/25 que dispone: "… Sin perjuicio de las actuaciones cumplidas y el traslado conferido de la liquidación practicada mediante escrito ID 1950666, advirtiendo que en la liquidación practicada se ha incluido el ítem "Boleta de Colegio de abogados - BONO CPACR", no correspondiendo el mismo a la naturaleza de las presentes actuaciones, hágase saber a la parte que deberá practicar una nueva planilla de liquidación y presentarla en autos."

La magistrada rechaza el recurso de reposición interpuesto, concede el de apelación en subsidio y eleva los autos a fin de resolver.

I. El recurrente se agravia porque la jueza no aprueba la planilla de liquidación acompañada por la actora, en el entendimiento de que no debe incluirse dentro de la misma el dinero gastado por el bono del <Persona 7>, ya que dicho gasto "no responde a la naturaleza de las presentes actuaciones". Refiere al art. 55 de la Ley XIII N° 11 dispone la obligación del representante legal de parte de

abonar el mentado bono de colegiación pública como requisito legal obligatorio de admisibilidad de la

demanda. Agrega que si la actora no accionaba por los alimentos atrasados jamás hubiera obtenido el cobro de los mismos; y para demandar, su representante legal inevitablemente debió abonar el bono del colegiación pública, incluyéndolo como gasto necesario para el ejercicio de su representación letrada. Concluye que omitir el reintegro de este gasto obligatorio configura una lesión al derecho de defensa en juicio y al principio de acceso real a la justicia. Hace reserva del caso federal.

II. Tratamiento del recurso

Compartimos el criterio de esta Cámara de Apelaciones que en anteriores pronunciamientos, mediante Sentencias Interlocutorias N° 439/2022, N° 434/2022, N° 402/2022, N° 433/2022 y N° 497/2022 ya ha resuelto que el importe del bono del Colegio Público de Abogados -artículo 55 Ley XIII N° 11-, más allá de formar parte de los recursos que tiene dicha institución a los fines de generar sus propios fondos, es un gasto necesario para la tramitación del juicio, y por ello, debe ser incluido en la condena en costas.

En efecto, la demanda debe ser promovida con asistencia profesional debiendo acompañar el bono respectivo conforme lo establece la Ley XIII N° 11 art. 55 inc. e), imponiendo a los jueces el deber de informar su inobservancia.

Ergo, al ser el bono del <Persona 8>, un gasto necesario para la iniciación del juicio,

corresponde sea incluido en la liquidación respectiva a fin de que el mismo sea abonado por la parte vencida.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el <Persona 1> (ID 1984574), revocar la providencia fechada el 22/7/2025 y en consecuencia incluir en la liquidación practicada por la actora (ID 1950666) la "Boleta de Colegio de abogados – BONO CPACR".

III. Sin que corresponda en el presente imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala N° 3** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el <Persona 1> (ID 1984574), revocar la providencia fechada el 22/7/2025 y en consecuencia incluir en la liquidación practicada por la actora (ID 1950666) la "Boleta de Colegio de abogados – BONO CPACR".

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°622 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS